RAD: 0800131530042019-00040-00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE. CONFECCIONES E INVERSIONES DEL CARIBE S. EN C
DEMANDADO: MERCEDES ALVAREZ Y OTROS

Barranquilla, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Debemos precisar que el nombre correcto de la demandada ANTONIA MARIA MENDOZA RENDON, es este como aparece en el auto admisorio de la demanda y en el poder allegado en septiembre 30 de 2020 de la demanda, y no ANTONIO Mendoza Rendon como se indica en informe secretarial de 16 de mayo de 2022 (Archivo 48)

De igual manera, el nombre correcto de la demandada es ILSE MARIA TELLES ROJAS es este como se dice en el auto admisorio de la demanda, según el folio matricula y memorial aportado sept 30 de 2020, y no Ilse Maria Torres Rojas, como se indica en informe secretarial de 16 de mayo de 2022 (Archivo 48).

De otra parre, en control de legalidad de que tata el artículo 132 del C. G del P., debemos apartarnos del numeral 7º., de la parte resolutiva del auto 20 de mayo de 2022, (Archivo 48) en cuanto que tuvo a la Dra Candelaria Turizo como apoderada, de Ilse Maria Torres Rojas, pues en memorial de 30 de septiembre de 2019, (archivo 23), no se observa ni firma ni presentación personal de esta demandada ILSE MARIA TELLES ROJAS, y en diligencia de presentación personal ante este juzgado de la misma fecha, visible en el mismo archivo 23, esta demandada, ILSE MARIA TELLES ROJAS da no realiza presentación personal. Consecuencialmente no se tendrá a esta demandada por notificada del auto admisorio y se ha de requerir a la parte demandante para que proceda con su notificación.

SE precisa también que el nombre correcto del demandado , HONY CASTAÑEDA M., es este como figura en el auto admisorio de la demanda y en el folio de matrícula inmobiliaria, y no Hany Castañeda, como se indica en informe secretarial de 16 de mayo de 2022 (Archivo 48).

Respecto de JASIBIS HENAO SERJE, es el caso que en auto de 20 de mayo de 2022, (Archivo 48), se reconocer personería a Dra Candelaria Turizo como apoderada de JASIRIS HENAO SERJE. Según cédula de ciudadanía aportada en memorial de 17 de octubre de 2019, (archivo 25) nombre correcto JASIBIS HENAO SERJE.-

Es el caso que en ese memorial de 17 de octubre de 2019, no se observa presentación personal de la poder confiriente JASIBIS HENAO SERJE, razón por la cual nos apartaremos de lo dispuesto en el numeral 7 de la parte resolutiva del auto de 20 de mayo de 2022, consecuencialmente nos apartaremos también de lo dispuesto en el numeral 6º., de la parte resolutiva del auto de 09 de agosto de 2022 (Archivo 57) que la tuvo como suicesora procesal de BETTY SERJE ANGUILA.

En lo que hace a la señora DENIS BLANCO MARTINEZ, éste es su nombre correcto según anotación 29 folio matricula bien objeto de división, por ello, se ha de corregir el auto admisorio de la demanda y el numeral 7º., del auto de 20 de mayo de 2022 (Archivo 48>) en donde se invierten apellidos; DENIS MARTINEZ BLANCO

En lo que hace a la demandada NURY CASTRO ARMENTA, se ha de corregir el numeral 7º., del auto de mayo de 2022, en donde se le nombra erradamente como NERY CASTRO ARMENTA.

En lo que hace a los señores MARIA CLAUDIA HERNANDEZ CASTAÑEDA y CARLOS ANTONIO BOLAÑO GARCIA, en auto mayo 20 de 2022 en el numeral 7º., de su parte resolutiva,

se tuvo como su apoderada a la Dra Candelaria Turizo, sin embargo, en el memorial de 04 de febrero de 2020, (Archivo 31), con el que se allega el poder, no se observa la presentación personal de estos demandados, razón por la cual habremos de apartarnos de lo resuelto en el auto referido.

En 15 de septiembre de 2022 (Archivo 80) la doctora CARMEN CECILIA PALACIN LEYVA, pide vincular a ELIET MARIA ESPAÑA ARRIETA y BETTYEL CARMEN ESPAÑA ARRIETA, como SUCESORES PROCESALES de su finada hermana MIRIAN SOFIA ARRIETA.- Se le ha de requerir nuevamente para que presenten el Requerir a estas señoras para que presenten el registro civil de nacimiento de Myriam Sofia Arrieta, para poder acreditar el parentesco que invocan, tal cual cómo se les solicitó en el auto de fecha mayo 20 de 2022 (Archivo 48) y en auto de 09 de agosto de 2022 (Archivo 57).

En 15 de noviembre de 2022 (Archivo 91), se aporta poder de WILFRIDO ENRIQUE SILVA DE LEON, a la doctora CANDELARIA TURIZO TURIZO. Si bien el documento presenta un sello de la Notaria Primera, no se observa diligencia de presentación personal del poderdante ante notario, conforme lo exige el artículo 74 del C. G del P., razón por la cual no se le reconocerá personería a la abogada.

En lo que hace a las entidades demandadas tenemos:

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR DEL ATLANTICO, se encuentra debidamente notificada habiendo intervenido en este asunto, conforme se deja ver de poder allegado en 19 de junio de 2019 (Archivo 13) y contestación 09 de julio de 2019 (Archivo 16).

- CIA. COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS. – En 13 de septiembre de 2022 (Archivo 65) se aporta constancia de notificación. Es el caso que no hay prueba en el expediente que el correo electrónico al cual se dirige el mensaje corresponda al de la entidad a notificar, pues en el certificado de cámara de comercio aportado con la demanda figura otra dirección (Archivo 3 pag.120). Además no se presenta el acuse de recibo según lo exigen tanto el decreto 806 de 2020, como la Ley 2213 de 2022 que lo deroga.- Se ha de requerimiento a la parte demandante apara que notifique a esta demandada en debida forma atendiendo lo aquí expuesto.

COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA .DE PENSIONES – En 13 de septiembre de 2022, se allega constancia de notificación a esta demandada (Archivo 69). La notificación es dirigida a correo electrónico del cual no hay prueba de que corresponda a la entidad demandada (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Por secretaría se descarga del RUES, en 19 de febrero de 2022 (Archivo 98), y el correo registrado es otro pnospina@colpensiones.gov.co De igual manera carece de acuse de recibo.-

En 26 de septiembre de 2022, (Archivo 82), la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, afirmando ser sustituta del doctor JHON ALEXANDER FLOREZ PEREZ, quién habría recibido pode de COLPENSIONES, allega contestación de demanda. El poder es otorgado por MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Es el caso que el poderconfiriente no realiza presentación personal ante notario según lo exige el artículo 74 del C. G del P. – Por demás ese poder no se remite desde correo inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales, según lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni se allega constancia de correo inscrito para tales efectos en cámara de comercio.

Ante lo anterior, no se les reconocerá personería a los abogados, como tampoco se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, en 30 de enero de 2023, (Archivo 93), ni se tendrá por notificada a la entidad.

DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITAL DE BARRANQUILLA. – En 13 de septiembre de 2022, se allega constancia de notificación al distrito al correo suministrado con la demanda,

adecuándose a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G del P., aplicable para la época, sin embargo, no se presenta prueba del acuse de recibo.-

En 07 de octubre de 2022 (archivo 87) , el doctor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA, contesta la demanda, allegado poder otorgado por el doctor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, Secretario Jurídico del Distrito de Barranquilla. No se aprecia la presentación personal ante notario según lo exige el artículo 74 del C. G del P.- Si bien aparece constancia de remisión del poder desde correo electrónico, este tipo de entidades territoriales, no se encuentran inscritas en cámara de comercio, razón por la cual no aplica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.- No se ha de reconocer personería al abogado ni se tendrá por notificada a la entidad.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. En 13 de septiembre de 2023 (Archivo 70), se allega constancia de notificación dirigida a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P, con la anotación ***"Hoy fusionada con AIRE***", dirigida al correo notificacionesjudiciales@air-e.com.- No se ha presentado prueba de tal fusión, como tampoco que ese sea el correo de la actual demandada, razón por la cual no se tendrá por notificada y se ha de requerir a la demandante para que proceda con su notificación en debida forma.

GASES DEL CARIBE S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GASES DEL CARIBE. En 13 de septiembre de 2022, (Archivo 70) se allega constancia de notificación a esta demandada.- Es el caso que el correo al que se dirige la notificación, ese el correo al que se dirige el mensaje correo@gascaribe.com, es el inscrito en cámara de comercio como Email comercial, siendo otro el inscrito para recibir notificaciones judiciales: notificacionesjuridicas@gascaribe.com (Ver archivo 3 páginas 111 y 112), y además no se presenta acuse de recibo, razones por las cuales no se tendrá por válida esa notificación.

Es el caso que en 27 de septiembre de 2022 (Archivo 84), el doctor GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES, en calidad de representante legal para efectos judiciales y administrativos de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., presenta escrito contestando la demanda y certificado que acredita la calidad que invoca (Pag. 38). Se tendrá por notificada a esta demandada por conducta concluyente.

-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. ,- En 13 de septiembre de 2022 (Archivo 72) s presenta constancia de motivación a esta entidad, dirigiéndose a COLPÉNSIONES, y dirigida al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .- No hay prueba en el expediente de la fusión entre etas dos entidades, o la transformación de una en otra. No hay prueba en el expediente que ese sea el correo electrónico delñ INSTITUTO DE SEGUROS SCOAIOLES. Tampoco se presenta acuse de recibo. Por las anteriores razones no se tendrá por notificada esta entidad y se requerirá a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma.

-PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER S.A. - En 13 de septiembre de 2022 (Archivo 73) se allega constancia de notificación a esta entidad dirigida así: *PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER S.A. Hoy fusionada con PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,* al correo electrónico accioneslegales@proteccion.co.co., sin acusa de recibo. En el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de Medellín, presentado con la demanda, se da cuenta que ese es el correo electrónico para recibir notificaciones de PROTECCIÓN, mas no acredita la fusión con la demandada PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER S.A.-

En 26 de octubre de 2022 (Archivo 90), la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, acreditando ser apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, según Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, contesta la demanda indicando que su representada absorbió a ING PENSIONES Y CESANTIAS y ésta a PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A.- En efecto, en certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá (páginas 3 y 4 archivo 90), se da cuenta de las diversas transformaciones de esta sociedad, hasta su razón social actual

PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, pasando por llamarse en algún momento PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A.- Se ha de reconocer personería a la abogada.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 68 del C. G del P., se tendrá a PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, como sucesor procesal de PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A.

Ahora, es el caso que en el auto emisario de la demanda no se incluyó a PROTECCION, como demandado, siendo que en realidad debía tener esa calidad pues en la anotación 29 del Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al bien materia de división se registra como propietario de una cuota del 0.04%, razón por la cual se ha de efectuar control, de legalidad teniéndola como integrante de la parte demandada en virtud de su calidad de copropietaria.

Se presentan por parte de esta demandada, las excepciones de mérito de - IMPOSIBILIDAD DE LA DIVISIÓN DEL INMUEBLE, solicitando la venta del mismo, 2.- PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL, COBRO DE LO DEBIDO y BUENA FE.- Estas excepciones han de ser RECHAZADAS DE PLANO, ya que, según lo dispuesto en el artículo 409 del C. G del P., en esta clase de procesos no es viable proponerlas, siendo sólo posible alegar pacto de indivisión.

-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA. – En 13 de septiembre de 2022 (Archivo 76), se presenta constancia de notificación de esta entidad, mediante mensaje remitido al correo servicioalciudadano@sena.edu.co correo suministrado con la demanda, adecuándose a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G del P., aplicable para la época, sin embargo, no se presenta prueba del acuse de recibo

En 27 de septiembre de 2022, (Archivo 85) la doctora MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS, contesta la demanda, actuando por poder conferido por JACQUELINE ROJAS SOLANO, Directora del SENA Regional, en virtud de la delegación conferida por el Director General de la Entidad mediante allegándose el acto respectivo y la respectiva acta de posesión.

Es el caso que se procedió por secretaría a consultar en el RUES, si el SENA, tiene correo inscrito en registro mercantil para recibir motivaciones judiciales para los efectos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, descargándose certificado con la siguiente información:

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 20/02/2024 - 16:12:14
Recibo No. 11792575, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: KM563226FF

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" SECCIONAL DEL ATLANTICO.
"EN LIQUIDACION"
Sigla:
Nit: EN TRAMITE
Domicilio Principal: Sin Especificar

UBICACIÓN

```
Direccion domicilio principal: SIN DIRECCION
Municipio: Sin Especificar - Vichada
Correo electrónico:
Teléfono comercial 1: No reportó
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
```

Siendo así las cosas procede, según lo dispuesto en el mismo artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que en el poder se indique el correo del abogado y que este concuerda con el inscrito en el registro nacional de abogados, lo que se pudo constatar en consulta a la página respectiva según da cuenta el siguiente pantallazo:

Por lo anterior se tendrá por notificada esta entidad por conducta concluyente y se reconocerá personería a la abogada.-

-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.- En 13 de septiembre de 2022 (Archivo 68), se presenta constancia de notificación a esta entidad al correo proveedoresporvenir@porvenir.com.co, sin acuse de recibo. Es el caso que según el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio allegado con la demanda (Archivo 3 pagina 125, el correo registrado por esa sociedad para recibir notificaciones judiciales en realidad es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Atendiendo lo anterior, no se tendrá por notificada a dicha sociedad y deberá realizarse dicha notificación en el correo indicado para ello, allegando constancia con el respectivo acuse de recibo.

SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE AAA. En 13 de septiembre de 2022, (Archivo 74) se presenta constancia de notificación a esta sociedad, sin acuse de recibo, al correo cliente@aaa.com,co .- Pues bien, según el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad aportado con la demanda, el correo para notificaciones judiciales en realidad es notificaciones@aaa.com.co (Archivo 3 pagina 138).

Atendiendo lo anterior, no se tendrá por notificada a dicha sociedad y deberá realizarse dicha notificación en el correo indicado para ello, allegando constancia con el respectivo acuse de recibo.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. - En 13 de septiembre de 2022 (archivo 75) se presenta constancia de notificación de esta entidad al correo notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, sin acuse de recibo.

En 14 de octubre de 2022 (Archivo 88) y en18 de octubre de 2022 (archivo 89), el doctor CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ, contesta la demanda en nombre de esta entidad, aportando poder otorgado por CONSUELO VEGA MERCHÁN, en calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, aportando certificación de ejercicio del cargo y acto administrativo de delegación de funciones expedida por el Superintendente de Sociedades.- Es el caso que no se presenta acta de posesión de la funcionaria, como tampoco se observa diligencia de presentación personal ante notario según lo exige el artículo 74 del C. G del P.- Cómo la entidad accionada no debe estar inscrita en cámara de comercio por su calidad, no opera la remisión del poder desde correo inscrito según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. El poder no registra el correo electrónico del abogado, razón por la cual tampoco opera lo dispuesto por el particular por el mencionado artículo 5.-

Siendo, así las cosas, se ha de inadmitir la contestación de la demanda para que se subsane este defecto y opere la notificación por conducta concluyente, esto en seguimiento de pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Barranquilla, se concederá término para subsanar el defecto aludido.

En efecto en la sentencia T 1098 de 2005 de la Corte Constitucional, señala:

"9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el alf50 del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.
Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que • debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.0 art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificó desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C. P. art. 13).".

Posición jurisprudencial que acogió el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA en auto de fecha Junio Nueve (9) de dos mil

dieciséis (2016) CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2014-00351-01.- RADICACIÓN INTERNA: 39.689, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha Enero 20 de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por sociedad VIGOZ S.A.S, proferido por este mismo juzgado.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ATLANTICO.- En 13 de septiembre de 2022 (Archivo 67), se presenta constancia de notificación de esta entidad al correo atencionalciudadano@icbf.gov.co sin acuse de recibo.

En 21 de septiembre de 2022 (Archivo 81), el doctor EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, contesta la demanda, con poder conferido por BENJAMIN RICARDO COLLANTE FERNANDEZ en calidad de Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional (Atlántico), allegándose el acto de nombramiento y el acta de posesión.

Cómo ha de entenderse que esta entidad no está inscrita en cámara de comercio, atendiendo su naturaleza, el poder allegado cumple con la exigencia del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en el se indica el correo del abogado, el cual corresponde al inscrito por el mismo en el registro nacional e abogados, según se pudo constatar en consulta a la página web respectiva, según da cuenta el siguiente pantallazo:

Procede dar por notificada por conducta concluyente a esta entidad y reconocer personería al abogado. Sin embargo, como el abogado presenta renuncia al poder en memorial de 11 de enero de 2024 (Archivo 97),k y que allega constancia de remisión de la renuncia al director encargado del ICBF, procede aceptar tal renuncia.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- PRECISAR que el nombre correcto de la demandada ANTONI**A** MARIA MENDOZA RENDON, es este y no ANTONI**O** Mendoza Rendon como se indica en informe secretarial de 16 de mayo de 2022.

2.- PRECISAR que, el nombre correcto de la demandada es ILSE MARIA TELLES ROJAS, y no Ilse Maria TORRES Rojas, como se indica en informe secretarial de 16 de mayo de 2022.

3.- PRECISAR que el nombre correcto del demandado ,es HONY CASTAÑEDA M., y no Hany Castañeda, como se indica en informe secretarial de 16 de mayo de 2022.

4.- CORREGIR, el auto admisorio de la demanda, señalando que el nombre correcto de la demandada es DENIS BLANCO MARTINEZ, y no, DENIS MARTINEZ BLANCO como se señaló en ese auto invirtiendo los apellidos.

5.- CORREGIR el numeral 7°, de la parte resolutiva del auto de 20 de mayo de 2022, siendo el nombre correcto de la demandada NURY CASTRO ARMENTA, y no NERY CASTRO ARMENTA, como erradamente se señaló en ese auto.

6.- APARTARNOS de lo dispuesto en el numeral 7º., de la parte resolutiva del auto de 20 de mayo de 2022, únicamente en cuanto tuvo a la doctora Candelaria Turizo, como apoderada de JASIBIS HENAO SERJE.

Consecuencialmente nos apartamos también de lo dispuesto en el numeral 6º., de la parte resolutiva del auto de 09 de agosto de 2022, que tuvo a JASIBIS HENAO SERJE, como sucesora procesal de BETTY SERJE ANGUILA

7.- APARTARNOS de lo dispuesto en el numeral 7º., de la parte resolutiva del auto 20 de mayo de 2022, solamente en cuanto tuvo a la Dra., Candelaria Turizo como apoderada de ILSE MARIA TELLES ROJAS.

Consecuencialmente no se tendrá a esta demandada por notificada del auto admisorio..

8.- APARTARNOS de lo dispuesto en el numeral 7º., de la parte resolutiva del auto 20 de mayo de 2022, solamente en cuanto tuvo a la Dra., Candelaria Turizo como apoderada, de MARIA CLAUDIA HERNANDEZ CASTAÑEDA y CARLOS ANTONIO BOLAÑO GARCIA.

Consecuencialmente, no se tendrá a estos demandados por notificados del auto admisorio de la demanda.

9.- NO RECONOCER personería a la doctora CANDELARIA TURIZO TURIZO, como apoderada de WILFRIDO ENRIQUE SILVA DE LEON, hasta tanto se realice presentación personal del poder ante notario en debida forma.

10.- REQUERIR NUEVAMENTE, a la apoderada de ELIET MARIA ESPAÑA ARRIETA y BETTYEL CARMEN ESPAÑA ARRIETA, para que presente el registro civil de nacimiento de Myriam Sofia Arrieta, para poder acreditar el parentesco que invocan y poder así tenerlas como SUCESORES PROCESALES de su finada hermana.

Se le recuerda que requerimiento similar se hizo en autos de mayo 20 de 2022 y 09 de agosto de 2022.-

11.- TENER a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR DEL ATLANTICO, debidamente notificada del auto admisorio.

12.- REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la demandada CIA. COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS en debida forma del auto admisorio de la demanda, atendiendo lo arriba expuesto.

13.- REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la demandada COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA .DE PENSIONES en debida forma del auto admisorio de la demanda, atendiendo lo arriba expuesto.

14.- NO RECONOCER PERSONERIA al doctor JHON ALEXANDER FLOREZ PEREZ, como apoderado de COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA .DE PENSIONES, cómo

también no reconocer personería a la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA como su sustituía. Consecuencialmente no aceptar la renuncia presentada por la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

15.- REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la demandada DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en debida forma del auto admisorio de la demanda, atendiendo lo arriba expuesto.

16.- NO RECONOCER PERSONERIA al doctor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA , como apoderado de la DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

17.- REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., en debida forma del auto admisorio de la demanda, atendiendo lo arriba expuesto.

18.- TENER a la demandada GASES DEL CARIBE S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS GASES DEL CARIBE, notificada del auto admisorio de la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE en 27 de septiembre de 2022.

19.- REQUERIR a la parte demandante para que notifique al demandado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en debida forma del auto admisorio de la demanda, atendiendo lo arriba expuesto.

20.- TENER a PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, como sucesor procesal de PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A., en la cuota de dominio sobre el bien materia de división que le correspondía a ésta última.

21. TENER a PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, como demandada en atención a la cuota de dominio del 0.04%, que le corresponde por derecho propio sobre el bien objeto de división.

22. TENER a la demandada PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, notificada del auto admisorio de la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE en 26 de octubre de 2022.

23.- RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

24.- TENER a la doctora GLORIA FLOREZ FLOREZ, como apoderada de PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.-

25.- TENER al demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, notificado del auto admisorio de la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE en 27 de septiembre de 2022

26.- TENER a la doctora MARIA ANGELICA CANTILLO BARRIOS, como apoderada del demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

27.- REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en debida forma del auto admisorio de la demanda, atendiendo lo arriba expuesto.

28.- REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE AAA., en debida forma del auto admisorio de la demanda, atendiendo lo arriba expuesto

29.- NO TENER por notificada del auto admisorio de la demanda a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, hasta la fecha.-

30.- INADMITIR, la contestación a la demanda presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por el término de cinco (05) días, para que se subsane el defecto arriba señalado.

31.- NO RECONCOER personería al doctor CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, hasta tanto se subsane el defecto arriba señalado.

32.- TENER al demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ATLANTICO, notificado del auto admisorio de la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE en 21 de septiembre de 2022.

33.- RECONOCER PERSONERIA al doctor, EDINSON JAVIER SUAREZ POVEDA, en lo actuado como apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ATLANTICO, y ACEPTAR la renuncia al poder a él otorgado por ese instituto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97de2d541fc74d17c254adae7113848970a9b5e929c62e1e7ab1e7c6cd6fc036**
Documento generado en 21/02/2024 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica